



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SG-JE-77/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** PARTIDO NUEVA  
ALIANZA NAYARIT Y OTRAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente TEE-PES-41/2024.

**Palabras clave:** *Debido proceso, emplazamiento.*

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, la presidenta y la síndica municipal del ayuntamiento de San Blas presentaron denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit<sup>5</sup>, en contra del Partido Nueva Alianza Nayarit; de Hilario Ramírez Villanueva, candidato propietario al cargo de presidente municipal; Alejandro Dávalos Valdez, candidato suplente al cargo de presidente municipal; María Juana López Rodríguez, candidata propietaria al cargo de síndica municipal; Rocío Isela Martínez Castillo, candidata suplente al cargo de síndica municipal; Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez, candidato propietario al cargo de diputado local del Distrito V; y Fernando Orozco Padilla, candidato suplente al cargo de diputado local del Distrito V,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, partes actoras, promoventes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal Local, órgano jurisdiccional local.

<sup>3</sup> Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral.

## SG-JE-77/2024 Y ACUMULADOS

todos ellos postulados por el Partido Nueva Alianza Nayarit, por presuntas violaciones a la normativa electoral artículos 41, fracción IX y 139, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit<sup>6</sup>.

Asimismo, el veinticuatro siguiente, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia en contra de Hilario Ramírez Villanueva y quienes resultaran responsables, por los supuestos actos de campaña dentro del ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

2. **Acto impugnado.** El veinte de junio, el Tribunal Local resolvió el procedimiento especial sancionador TEE-PES-41/2024, en el cual declaró la existencia de las infracciones denunciadas.
3. **Demanda.** El veinticinco de junio, las partes actoras interpusieron sus respectivos medios de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida.
4. **Recepción de constancias y turno.** El veintiocho de junio se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar los expedientes **SG-JE-77/2024, SG-JE-78/2024, SG-JE-79/2024, SG-JE-80/2024, SG-JE-81/2024, SG-JE-82/2024 y SG-JE-83/2024** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
5. **Radicación.** La magistrada instructora mediante diversos acuerdos ordenó radicar los medios de impugnación en su ponencia.
6. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitieron las demandas y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley Electoral Local.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JE-77/2024 Y ACUMULADOS

y es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, por los cuales las partes actoras combaten la resolución del Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-41/2024, que declaró existente la infracción denunciada consistente en la realización de actos de campaña electoral en edificio gubernamental en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en San Blas, Nayarit; entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>8</sup>: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1, fracción XI, y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>9</sup>: artículos 3, numeral 1, inciso a); 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26; 27; 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, párrafo 1 y 2, fracción XIII, 52, fracción I y 56, en relación con el 44.
- **Lineamientos generales** para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo: Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>10</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>11</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

## SG-JE-77/2024 Y ACUMULADOS

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales<sup>12</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación.** Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación de los juicios electorales **SG-JE-78/2024, SG-JE-79/2024, SG-JE-80/2024, SG-JE-81/2024, SG-JE-82/2024 y SG-JE-83/2024** al diverso **SG-JE-77/2024**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los expedientes acumulados. Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1 y 13 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustentan las impugnaciones.

**b) Oportunidad.** En el caso, las demandas se promovieron, por conducto de las partes actoras, en las fechas que a continuación se ilustran:

Juicio Electoral	Parte actora	Notificación	Presentación
------------------	--------------	--------------	--------------

<sup>12</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JE-77/2024 Y ACUMULADOS

SG-JE-77/2024	Partido Nueva Alianza Nayarit	21/06/2024 <sup>13</sup>	25/06/2024 <sup>14</sup>
SG-JE-78/2024	Hilario Ramírez Villanueva	21/06/2024 <sup>15</sup>	25/06/2024 <sup>16</sup>
SG-JE-79/2024	Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez	21/06/2024 <sup>17</sup>	25/06/2024 <sup>18</sup>
SG-JE-80/2024	María Juana López Rodríguez	21/06/2024 <sup>19</sup>	25/06/2024 <sup>20</sup>
SG-JE-81/2024	Rocío Isela Martínez Castillo	21/06/2024 <sup>21</sup>	25/06/2024 <sup>22</sup>
SG-JE-82/2024	Fernando Orozco Padilla	21/06/2024 <sup>23</sup>	25/06/2024 <sup>24</sup>
SG-JE-83/2024	Alejandro Dávalos Valdez	21/06/2024 <sup>25</sup>	25/06/2024 <sup>26</sup>

Conforme a lo anterior, las demandas fueron promovidas oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintiuno posterior, por lo que su plazo para impugnar comenzó a transcurrir al día siguiente; entonces, si las demandas se interpusieron el veinticinco de junio, es incuestionable que se presentaron dentro del plazo legalmente establecido en la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Se satisface, porque promueven personas ciudadanas por propio derecho y el Partido Nueva Alianza Nayarit, quienes fueron partes denunciadas en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

Asimismo, Jorge Arturo Tovar Rodarte tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Nueva Alianza Nayarit, en virtud del reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en el informe circunstanciado<sup>27</sup>.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque los recurrentes controvierten una resolución que declara la existencia de las infracciones

<sup>13</sup> Visible a foja 000119 del accesorio único.

<sup>14</sup> Visible a foja 000003 del expediente SG-JE-77/2024.

<sup>15</sup> Visible a foja 000118 del accesorio único.

<sup>16</sup> Visible a foja 000003 del expediente SG-JE-78/2024.

<sup>17</sup> Visible a foja 000106 del accesorio único.

<sup>18</sup> Visible a foja 000003 del expediente SG-JE-79/2024.

<sup>19</sup> Visible a foja 000105 del accesorio único.

<sup>20</sup> Visible a foja 000003 del expediente SG-JE-80/2024.

<sup>21</sup> Visible a foja 000108 del accesorio único.

<sup>22</sup> Visible a foja 000003 del expediente SG-JE-81/2024.

<sup>23</sup> Visible a foja 000109 del accesorio único.

<sup>24</sup> Visible a foja 000003 del expediente SG-JE-82/2024.

<sup>25</sup> Visible a foja 000107 del accesorio único.

<sup>26</sup> Visible a foja 000003 del expediente SG-JE-83/2024.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 33/2014 de rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, págs. 43 y 44.

## **SG-JE-77/2024 Y ACUMULADOS**

que se les imputan y los sancionó con amonestación pública, respecto del procedimiento sancionador iniciado en su contra.

**e) Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios Local no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **CUARTO. Planteamiento del caso.**

#### **1) Conductas denunciadas ante el instituto electoral local.**

El veintitrés de mayo la presidenta y la síndica municipal del ayuntamiento de San Blas, Nayarit interpusieron denuncia ante el Consejo Municipal Electoral contra el Partido Nueva Alianza Nayarit y diversos candidatos postulados en ese partido, por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en los artículos 41, fracción IX y 139, párrafo 3 de la Ley Electoral Local.

Asimismo, el veinticuatro siguiente, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia en contra de Hilario Ramírez Villanueva y quienes resultaran responsables, por los supuestos actos de campaña dentro del ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

#### **2) Desarrollo del PES.**

##### **a) Procedimiento ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.**

➤ **Emplazamiento y citación.** El veintiséis de mayo se ordenó emplazar a los denunciados corriendo traslado con los siguientes anexos:

- Escrito de denuncia y anexo de veintitrés de mayo;
- Escrito de denuncia y anexo de veinticuatro de mayo;
- Proveído de veinticuatro de mayo consistente en acuerdo de radicación IEEN-SCME12-PES-001-2024;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JE-77/2024 Y ACUMULADOS

- Proveído de veinticuatro de mayo consistente en acuerdo de radicación IEEN-SCME12-PES-002-2024;
- Proveído de veinticinco de mayo consistente en la Fe de Hechos CME/OE/SBL/004/2024;
- Proveído de veinticinco de mayo consistente en la Fe de Hechos CME/OE/SBL/005/2024, y;
- El Proveído de veintiséis de mayo consistente en el auto de admisión.

Además, se les citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

➤ **Notificación.** El veintisiete de mayo se notificó a las partes denunciadas con los siguientes documentos y anexos:

- **Acuerdos de radicación y admisión del procedimiento especial sancionador y copia de las oficialías electorales.**

➤ **Prueba.** El veintiocho de mayo, la presidenta y síndica municipal del ayuntamiento de San Blas, Nayarit, presentaron como prueba un dispositivo USB.

➤ **Escritos de contestación.** El veintinueve de mayo, María Juana López Rodríguez, presentó escrito de contestación en el que manifestó entre otros argumentos de defensa, la violación procesal respecto a un indebido emplazamiento.

➤ **Audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo se llevó a cabo la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia de las partes denunciadas.

➤ **Remisión al Tribunal Local.** El treinta de mayo el Consejo Municipal Electoral remitió el expediente CME12-SCM-PES-001/2024 y su acumulado CME12-SCM-PES-002/2024.

### 3) Actuaciones del Tribunal Local (TEE-PES-41/2024).

El treinta y uno de mayo, la magistrada presidenta del Tribunal Local acordó, tener por recibido el expediente CME12-SCM-PES-001/2024 y su acumulado CME12-SCM-PES-002/2024; ordenó integrar el

## SG-JE-77/2024 Y ACUMULADOS

expediente TEE-PES-41/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en funciones Candelaria Rentería González.

El diecinueve de junio, la magistrada instructora, mediante acuerdo ordenó radicar el procedimiento especial sancionador en su ponencia.

El veinte de junio el Tribunal Local, resolvió el procedimiento especial sancionador, determinando la existencia de la infracción denunciada, atribuida a las partes denunciadas y al partido Nueva Alianza Nayarit por *Culpa In Vigilando*, por lo que calificó la falta como levísima e imponiendo una sanción consistente en amonestación pública.

### QUINTO. Resumen de agravios y controversia planteada.

De la lectura integral del escrito de demanda presentada por las partes actoras, se desprende que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada a fin de que se determine la inexistencia de la infracción consistente en la realización de campaña electoral en edificio gubernamental.

I. **Resumen de Agravios.** Las partes promoventes se quejan de la resolución de veinte de junio emitida por el Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-41/2024, al considerar que se vulneró el debido proceso y valoró indebidamente el caudal probatorio, porque:

- a) No se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 244 de la Ley Electoral Local, en cuanto a señalar cuál es la infracción o infracciones a la norma electoral que dan origen al procedimiento especial sancionador y **omitir correr traslado con los anexos que se acompañaron como prueba al escrito de denuncia, lo que nos dejó en estado de indefensión;**
- b) El criterio asumido por el Tribunal responsable, al admitir las pruebas aportadas por los denunciados, consistentes en pruebas técnicas y documentales, les otorgó valor probatorio de manera indebida y consideró acreditados los supuestos hechos que, según ellos, constituyen una falta a la ley electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JE-77/2024 Y ACUMULADOS

### **II. Controversia planteada**

La controversia consiste en determinar si, al asumir el conocimiento y al resolver la controversia planteada en la instancia local, el Tribunal Local se ajustó a los parámetros constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional analizará los conceptos de agravio en el orden precisados; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>28</sup>.

### **SEXTO. Estudio de fondo**

#### **a) Indebido emplazamiento.**

Las partes actoras establecen que la autoridad sustanciadora al emplazarlos no les especificó la infracción a la normativa que supuestamente vulneraron, ni les corrió traslado con las pruebas anexas al escrito de denuncia (USB), por lo que los dejó en estado de indefensión.

#### **I. Marco normativo**

El artículo 14 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: i) el emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se base la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) el dictado de una resolución que resuelva las cuestiones debatidas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

---

<sup>28</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

## SG-JE-77/2024 Y ACUMULADOS

En este sentido, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes<sup>29</sup>.

Por lo tanto, se le considera una de las figuras procesales de mayor relevancia, ya que su falta de verificación provoca la omisión de otras formalidades esenciales del juicio. Esto afecta la oportunidad de una defensa adecuada, impidiendo al denunciado presentar las excepciones correspondientes, argumentar y ofrecer pruebas.

En esa tesitura, el artículo 244, párrafo 3 de la Ley Electoral Local dispone que, una vez admitida la denuncia del procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa **y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.**

Asimismo, tenemos que el artículo 250, párrafo 2, fracción II, de la Ley Electoral Local señala que cuando el órgano jurisdiccional advierta deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará a la autoridad instructora la realización de diligencias para la debida tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, con la finalidad de preservar las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra el derecho fundamental al debido proceso.

En este sentido, resulta incuestionable que la autoridad resolutora tiene el deber de corregir cualquier deficiencia, independientemente de que se reclame o no. Por lo que, el Tribunal Local está obligado a ordenar las diligencias necesarias para la correcta tramitación del procedimiento.

En conclusión, tenemos que el emplazamiento en el procedimiento especial sancionador tiene como fin primordial garantizar al denunciado una debida defensa. Para hacer este derecho operativo, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los

---

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, así como la jurisprudencia 47/95 del Pleno, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JE-77/2024 Y ACUMULADOS

planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

### II. Decisión

Esta Sala Regional considera que este agravio es **infundado** por lo que hace al señalamiento de que no se les dieron a conocer las infracciones y el fundamento que dieron origen al procedimiento especial sancionador que se inició en su contra, pero **fundado** porque la autoridad instructora fue omisa en correrles traslado con la totalidad de las pruebas aportadas por la parte denunciante para acreditar los hechos en que basaban su imputación.

#### a) **Justificación.**

Por lo que hace a la calificativa de infundado, esto se considera así ya que las personas recurrentes parten de una premisa inexacta, porque contrario a lo que señalan, la autoridad sustanciadora sí especificó de manera adecuada las faltas que se les atribuyeron y que los artículos en los cuales se fundó el acuerdo que ordenó el emplazamiento son correctamente aplicables a la infracción denunciada.

Esto es así, ya que de la lectura del acuerdo de admisión de veintiséis de mayo se advierte que la autoridad sustanciadora sí estableció que se debía emplazar a las partes denunciadas, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, fracción IX y 139, párrafo 3 de la Ley Electoral Local, que establecen que no se pueden realizar actos de campaña en edificios gubernamentales, los cuales son aplicables conforme a la motivación que expresó la autoridad resolutora para atribuirles la responsabilidad por la cual finalmente se les sancionó.

Ahora bien, respecto a que la autoridad sustanciadora omitió correrles traslado con las pruebas anexas al escrito de denuncia (USB), por lo que los dejó en estado de indefensión; se tiene que el agravio es **fundado**.

Esto es así, porque del examen de las constancias procesales se advierte que la autoridad sustanciadora no les corrió traslado respecto de los elementos de prueba que anexó la parte denunciante en su escrito de denuncia consistente en un dispositivo de almacenamiento externo USB, el cual contiene elementos de prueba por los que se le atribuyen a los

## **SG-JE-77/2024 Y ACUMULADOS**

denunciados las infracciones denunciadas y que no formó parte del emplazamiento.

Por lo que, la autoridad sustanciadora emplazó indebidamente a las partes actoras y que el Tribunal Local fue omiso en ordenar las diligencias necesarias para la correcta tramitación del procedimiento, lo cual constituye una obligación legal y no una opción discrecional.

En ese mismo sentido, cabe precisar que, como parte denunciada, María Juana López Rodríguez, en su escrito de contestación en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-41/2024 manifestó la violación procesal respecto a un indebido emplazamiento al no habersele corrido traslado con la USB.

Por consiguiente, se tiene que el Tribunal Local tendría que haber advertido y reparado, de forma oficiosa, cualquier irregularidad en la tramitación del procedimiento en términos del artículo 250, párrafo 2, fracción II, de la Ley Electoral Local.

Por lo que, con ello, se transgredió el principio al debido proceso, al no respetarse las garantías procesales y las formalidades establecidas en el artículo 14 de la Constitución Federal que establece que nadie puede ser privado de sus derechos sin un juicio previo ante los tribunales y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento. Estas formalidades incluyen notificar de manera concreta y específica al denunciado sobre el motivo de la intervención estatal, así como garantizar su derecho a presentar pruebas y defenderse de manera irrestricta.

En términos más específicos, el propósito legal y constitucional del emplazamiento es asegurar que el demandado tenga conocimiento completo y preciso de las conductas que se le reclaman y de los documentos en los que se basa la demanda. Esto le permite ejercer plenamente su derecho a la defensa, como contestar la demanda, oponer excepciones y presentar pruebas.

En este sentido, tenemos que el emplazamiento que se les realizó a las partes denunciadas en la instancia local no cumplió con las formalidades del debido proceso, dejando a las partes denunciadas en estado de indefensión; por lo que, lo procedente es revocar tanto la resolución impugnada como los acuerdos en los que se recibieron los expedientes de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## SG-JE-77/2024 Y ACUMULADOS

los procedimientos sancionadores CME12-SCM-PES-001/2024 y su acumulado CME12-SCM-PES-002/2024, para los efectos que se precisan en el apartado correspondiente.

En atención a lo anterior, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de reproche, ya que no mejoraría la situación jurídica de las partes actoras, pues han alcanzado su pretensión<sup>30</sup>. Sin que se advierta un mayor beneficio con el estudio del resto de los agravios pues no variaría el sentido de la presente resolución<sup>31</sup>.

### SÉPTIMO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación al debido proceso, lo procedente es revocar tanto la resolución impugnada como los acuerdos en los que se recibieron los expedientes de los procedimientos sancionadores CME12-SCM-PES-001/2024 y su acumulado CME12-SCM-PES-002/2024, para efecto de que, como parte de la sustanciación del expediente TEE-PES-41/2024, el tribunal responsable emita nuevo o nuevos acuerdos de recepción en los que, previo examen de las constancias que le remitieron en los referidos expedientes sancionadores, ordene la reposición de los procedimientos sancionadores a partir de sus respectivos acuerdos de emplazamiento, corriendo traslado a los imputados con todos los anexos y pruebas que aportó la parte denunciante.

Al efecto, deberán atenderse las formalidades del emplazamiento debiendo hacer saber a las partes denunciadas expresamente el fundamento e infracciones que se les imputan, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia del procedimiento,

---

<sup>30</sup> Atento a lo indicado en los criterios I.7o.A. J/47, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; VI.1o. J/6, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541; y, I.7o.A. J/47, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

<sup>31</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023741>

## **SG-JE-77/2024 Y ACUMULADOS**

acompañando las pruebas pertinentes, y; se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en los que puedan defender adecuadamente.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios electorales **SG-JE-78/2024, SG-JE-79/2024, SG-JE-80/2024, SG-JE-81/2024, SG-JE-82/2024 y SG-JE-83/2024** al diverso **SG-JE-77/2024**, en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

**Notifíquese en términos de ley;** en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*